



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2345/2025

**ACTOR:** JUAN MANUEL PABLO ORTÍZ<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** FERNANDO ANSELMO  
ESPAÑA GARCÍA Y CLAUDIA MARISOL  
LÓPEZ ALCÁNTARA

**COLABORÓ:** EMILIANO HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.<sup>4</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de: **a)** declararse **competente** para conocer del medio de impugnación; y **b)** **desechar** de plano la demanda, toda vez que el juicio quedó sin materia.

### ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>5</sup> el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

**2. Reforma Judicial local.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro y el trece de enero del presente año, se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz los Decretos 227 y 228 por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de reforma

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía o juicio ciudadano.

<sup>2</sup> En lo que sigue, actor, parte actora o promovente.

<sup>3</sup> En lo posterior, TEV, Tribunal Local o responsable.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, DOF.

## **SUP-JDC-2345/2025**

del Poder Judicial. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

**3. Inicio del proceso electoral judicial local.** El tres de enero, se instaló el Consejo General del Instituto local y se acordó el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras locales.

**4. Convocatorias.** El veinte siguiente, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Convocatoria General Pública para que los poderes del Estado instalaran sus respectivos Comités de Evaluación. El treinta de enero, se publicaron en la propia Gaceta las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Veracruz, para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras en la entidad.

**5. Registro.** En su oportunidad, el actor se registró para aspirar al cargo de Magistrado en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

**6. Jornada electoral.** El uno de junio, se celebró la jornada electoral local.

**7. Cómputos distritales.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos locales de la elección correspondiente.

**8. Demanda Local.** El cuatro de julio, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Tribunal Local, la cual fue radicada bajo la clave TEV-JDC-269/2025.

**9. Solicitud de resolución urgente.** El tres de agosto, el actor presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal Local solicitando la urgente resolución del referido juicio de la ciudadanía.

**10. Demanda Federal.** El ocho siguiente, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Local de resolver el referido juicio de la ciudadanía, el actor presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa.

**11. Consulta competencial.** En esa misma fecha, la Magistrada presidenta de la Sala Regional Xalapa acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente asunto.



**12. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2345/2025 y turnarlo a la Ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el presente juicio,<sup>6</sup> toda vez que **se trata de un medio de impugnación relacionado con el proceso electoral judicial extraordinario respecto de una de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz.**

En consecuencia, se resuelve la consulta competencial planteada por la Sala Regional Xalapa, por lo que deberá informársele la presente determinación.

**Segunda. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que **el asunto ha quedado sin materia**, como se expone a continuación.

### A. Marco normativo

En el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios, se establece que procederá el desechamiento cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), y XVI y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios), así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2025.

## **SUP-JDC-2345/2025**

revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

En consecuencia, para tener por actualizada esa causa de improcedencia, se necesitan dos elementos: **i)** que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y **ii)** que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Así, el inciso b) del referido numeral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.

Por lo tanto, cuando desaparece el conflicto por la revocación o modificación del acto controvertido o porque deja de existir la pretensión, en lo ordinario, deja sin materia el litigio; sin embargo, no son las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso.

Esto es, cuando se produce el mismo efecto, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia referida.

El anterior criterio está contenido en la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

En la tesis referida se expone que la razón de ser de la mencionada causa de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio de la ciudadanía promovido.



## B. Caso concreto

Como se adelantó, en el caso, la demanda que dio origen al juicio que se resuelve debe desecharse, toda vez que ha quedado sin materia el objeto del litigio.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que el actor cuestiona la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver el medio de impugnación registrado con el expediente TEV-JDC-269/2025, mismo que promovió a fin de impugnar del acuerdo OPLEV/CG293/2025, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el treinta de junio, por el que se efectuó el cómputo estatal, se declaró la validez de la elección a las quince Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y se asignaron las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos; en particular, en contra de la entregada al ciudadano Carlos Antonio Vázquez Azuara, como Magistrado en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia en esa entidad federativa, al considerar que es inelegible.

En el presente juicio, reclama, esencialmente que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, porque, a la fecha de presentación de la demanda que originó el presente juicio, el Tribunal Electoral de Veracruz no había resuelto su impugnación, a pesar de estar debidamente integrado, lo que aduce, vulnera su derecho a una impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Aunado a ello, refiere que ha transcurrido en exceso el plazo de quince días naturales para que se resolviera el asunto, siendo que a la fecha de presentación de su demanda ya había transcurrido un mes.

Asimismo, alega que solicitó al Tribunal responsable resolver el asunto, sin embargo, que éste emitió un acuerdo de trámite y reservó su pronunciamiento al Pleno del Tribunal, por lo que estimaba que fue omiso en dar respuesta debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el dieciséis de agosto, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el expediente TEV-JDC-269/2025,<sup>7</sup> en el cual determinó confirmar, en la materia de impugnación, el

---

<sup>7</sup> Visible en el portal oficial del Tribunal Electoral de Veracruz, cuyo enlace es: <https://portal.teever.gob.mx/sentencias/2025/ago/16/TEV-JDC-269-2025%20SENTENCIA.pdf>

## **SUP-JDC-2345/2025**

acuerdo OPLEV/CG293/2025, al estimar inoperantes los reclamos de la parte actora.

Lo anterior, al sostener sustancialmente que, el Consejo General del OPLEV actuó conforme a derecho al aprobar el acuerdo controvertido, ya que no le correspondía a dicha autoridad analizar el requisito constitucional de idoneidad relacionado con la práctica profesional de al menos cinco años en un área jurídica afín a la candidatura a la que se postule, pues el mismo fue analizado en su momento, por los Comités de Evaluación respectivos.

En este sentido, se advierte que el acto reclamado ha quedado sin materia, debido a que la pretensión del promovente consistía en que la responsable resolviera su medio de impugnación local, situación que, al haber acontecido, generó un cambio de situación jurídica.

Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional resulta ocioso continuar con la sustanciación del presente medio de impugnación, porque el cambio de situación jurídica anotado torna ineficaz la pretensión de la persona justiciable, debido a que ya se verificó la acción cuya omisión se reclamaba y/o desaparecieron las causas que le podían originar un perjuicio en sus derechos político-electorales.

Por ende, al extinguirse el objeto del proceso en el presente medio de impugnación por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, de allí que proceda dar por concluido el juicio sin entrar al fondo del asunto.

No es óbice a lo anterior, que además la parte actora alegue la omisión de fundar y motivar adecuadamente el acuerdo recaído a su escrito que denomina excitativa de justicia, dado que se hacía depender de la falta de resolución del juicio de ciudadanía local, aspecto que ya quedó superado.

En consecuencia, se determina **desechar de plano la demanda** que motivó la integración del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes.

### **RESOLUTIVOS**



**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.